



MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACION

SECRETARÍA DE ESTADO DE
INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE
INMIGRACION

O F I C I O

24/04/09
690

REF:
NºREF: SGRJ/ 33
FECHA: 23/04/2009
ASUNTO: INSTRUCCIÓN DGI/SGJR/04/2009
DESTINATARIO: SRES. DELEGADOS DEL GOBIERNO Y SRES. SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO.

C/C. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO. DEPARTAMENTO.

C/C. SR. DIRECTOR DEL GABINETE DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACION. DEPARTAMENTO.

C/C. COMISARIO GENERAL DE EXTRANJERÍA Y FRONTERAS. MINISTERIO DEL INTERIOR.

C/C. SRA. SUBDIRECTORA GENERAL DE RELACIONES SOCIALES INTERNACIONALES. DEPARTAMENTO.

INSTRUCCIÓN DGI/SGRJ/04/2009, SOBRE LA APLICACIÓN DIRECTA DE LA DIRECTIVA 2003/109/CE, RELATIVA AL ESTATUTO DE LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES RESIDENTES DE LARGA DURACIÓN, EN MATERIA DE CONCESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE RESIDENTE DE LARGA DURACIÓN.

El 23 de enero de 2004, el Diario Oficial L 16 de la Unión Europea publicó la *Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración*, cuyo plazo de transposición al Ordenamiento jurídico español finalizó el 23 de enero de 2006.

La referida *Directiva 2003/109/CE* establece las condiciones máximas que los Estados miembros pueden exigir para conceder el estatuto de residente de larga duración, así como para otorgar la residencia, como segundo Estado miembro, en casos de que el nacional del tercer país disponga del estatuto ya concedido en otro Estado miembro.

La *Instrucción DGI/SGRJ/04/2008*, sobre la aplicación directa de la *Directiva 2003/109/CE* a los nacionales de terceros países que acrediten ser titulares del estatuto de residente de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea ha recogido la concesión de autorizaciones iniciales de residencia temporal, de residencia y trabajo y de residencia temporal por reagrupación familiar a aquellos nacionales de terceros países que acrediten la obtención del estatuto de residente de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea (**permiso de residencia de residente de larga duración-CE**). Con ello se ha asegurado y permitido la **aplicabilidad directa y operatividad práctica** del contenido de la referida *Directiva 2003/109/CE* (Capítulo III) en lo que al reconocimiento en España de los estatutos de residente de larga duración obtenidos y otorgados en otros Estados miembros de la Unión Europea se refiere.



El contenido de la referida *Instrucción DGI/SGRJ/04/2008*, no contempla el régimen de concesión del estatuto de residente de larga duración en España (Capítulo II *Directiva 2003/109/CE*).

Por otra parte, se recuerda que la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha reconocido el **efecto directo vertical de las Directivas comunitarias**, y más generales de la doctrina del efecto directo de las normas comunitarias, entre los que se encuentran que el **precepto que pretenda invocarse sea lo suficientemente claro, preciso e incondicional**.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta:

- Lo establecido por este marco legislativo y jurisprudencial, en relación con aquellos supuestos que deban resolverse por ese Centro directivo, por invocación directa de la referida *Directiva 2003/109/CE*, hecha por un nacional de un tercer país que cumpla y acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 4, 5 y 7 del Capítulo II de la *Directiva 2003/109/CE*.
- Que resultan invocables, ante la Administración General del Estado, tanto aquellos elementos de la citada *Directiva* que ya forman parte del Ordenamiento Jurídico español como aquellos otros que se encuentran pendientes de transposición,
- Las Recomendaciones dirigidas a este Centro directivo por el Defensor del Pueblo en este sentido con fechas de 11 de junio y 2 de noviembre de 2007 respectivamente,

y en base a la función que le atribuye el artículo 6.1.d) del *Real Decreto 1129/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, previo informe de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras del Ministerio del Interior, ha considerado oportuno dictar la siguiente Instrucción, referida a la concesión del estatuto de residente de larga duración, y que se dirige a clarificar el régimen aplicable a los nacionales de terceros países que soliciten en España el acceso al estatuto de residente de larga duración, en línea con lo dispuesto en la *Directiva 2003/109/CE*:

I.- Se concederá una **autorización de residente de larga duración-CE**, de conformidad con las previsiones establecidas en el Capítulo II (artículos 4-13, "Estatuto de residente de larga duración en un Estado miembro") de la *Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración*, DOUE L 16, de 23 de abril de 2004, a todo nacional de un tercer país que solicite aquélla al amparo de las previsiones contempladas en la misma, invocando su efecto directo vertical, y que acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 4, 5 y 7 del citado Capítulo II de la *Directiva 2003/109/CE*, en los términos, materiales y procedimentales, establecidos en la misma.



La concesión de la referida **autorización de residente de larga duración-CE**, implicará el reconocimiento de los derechos contemplados en los artículos 11 ("Igualdad de trato") y 12 ("Protección contra la expulsión") de la *Directiva 2003/109/CE*, contenidos en su Capítulo II.

La solicitud y, en su caso, concesión de la correspondiente **autorización de residente de larga duración-CE** se efectuará sin perjuicio y con independencia de la autorización de residencia permanente, cuya situación y procedimiento de solicitud y concesión se encuentran recogidos, establecidos y desarrollados en la normativa española en vigor (artículo 32 *Ley Orgánica 4/2000* y concordantes de su *Reglamento*, aprobado mediante *Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre*).

Dicha situación de residencia permanente continuará, por tanto, siendo plenamente vigente, quedando su efectividad garantizada al amparo de la citada normativa. Se significa, por tanto, y en todo caso, el carácter alternativo de ambas situaciones, a saber, la de residente permanente y la de residente de larga duración, que no podrán ser ostentadas simultáneamente por nacionales de terceros países.

II.- A los efectos contemplados en el punto I de las presentes Instrucciones, y con objeto de dar en todo caso cumplimiento al contenido del artículo 8.3 de la *Directiva 2003/109/CE*, se incorporará a la documentación que se expida a los nacionales de terceros países solicitantes, la leyenda "**RESIDENTE LARGA DURACIÓN-CE**", teniendo en cuenta asimismo la posibilidad de renovación de la referida documentación una vez finalizada la validez de la misma, de conformidad con lo siguiente:

II.1.- En el caso de nacionales de terceros países que soliciten la autorización de residente de larga duración-CE prevista en la *Directiva 2003/109/CE*, con posterioridad a la efectividad de las presentes Instrucciones:

La leyenda entrecomillada en negrita en el Punto II, primer párrafo, de las presentes Instrucciones, será incorporada en la oportuna documentación que se expida a los nacionales de terceros países que accedan a esa situación por primera vez, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 4, 5 y 7 de la *Directiva 2003/109/CE* en los términos establecidos en el punto I de las presentes Instrucciones.

II.2.- En el supuesto de nacionales de terceros países, residentes permanentes en España, que soliciten la autorización de residente de larga duración-CE prevista en la *Directiva 2003/109/CE*, una vez que las presentes Instrucciones resulten de aplicación, con independencia de que la solicitud se efectúe con anterioridad o una vez concluido el período previsto para la renovación de la documentación acreditativa de tal condición en el artículo 74.1 del *Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000*.



La leyenda entrecomillada en **negrita** en el Punto II, primer párrafo, de las presentes Instrucciones, será incorporada en la oportuna documentación una vez se presente la solicitud de autorización de residente de larga duración-CE, y se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 7 de la *Directiva 2003/109/CE*, en los términos establecidos en el punto I de la presente Instrucción, sin perjuicio de las consecuencias de carácter práctico que deban tenerse en cuenta como resultado de la activación y ejecución del correspondiente procedimiento.

III.- Las autorizaciones de residencia de residente de larga duración, cuya leyenda ("**RESIDENTE LARGA DURACIÓN-CE**") se encuentre incorporada en la documentación expedida a favor de los nacionales de terceros países titulares de dichas autorizaciones, se extinguirán, con carácter general, en los supuestos previstos en el artículo 9 de la *Directiva 2003/109/CE*, de conformidad con los criterios materiales y prácticos de aplicación que sean establecidos en su momento por parte de las Autoridades competentes.

IV.- De conformidad con las previsiones contempladas en la *Directiva 2003/109/CE*, artículos 25 ("Puntos de contacto"), 19 ("Examen de la solicitud y expedición del permiso de residencia"), apartado 2; artículo 22 ("Retirada del permiso de residencia y obligación de readmisión"), apartado 2, y artículo 23 ("Obtención del estatuto de residente de larga duración en el segundo Estado miembro"), apartado 1, se recuerda el contenido de la *Addenda*, de 30 de octubre de 2008, a la *Instrucción DGI/SGRJ/04/2008*, sobre la aplicación directa de la *Directiva 2003/109/CE*, en la que se establece la Autoridad española, punto de contacto del Reino de España, responsable de transmitir y recibir la información contenida en los citados artículos de la *Directiva 2003/109/CE*.

La Directora General,

Marta Rodríguez-Tarduchy Díez